

INFOEM/COM-ZMS/MEM/131/2017
Meteppec, Estado de México, 03 de Julio de 2017

MEMORANDUM

Asunto: Voto Particular

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez en relación a la resolución del recurso de revisión 983/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara.- Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada. Para su conocimiento. Presente
Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento.- Presente.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00983/INFOEM/IP/RR/2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00983/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito VOTO PARTICULAR respecto a la resolución pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

La que suscribe si bien comparto el sentido de la resolución, referente a revocar la respuesta del sujeto obligado, también lo es, que disiento en la forma en que fue determinada la viñeta a) del segundo resolutivo y el tercer párrafo del resolutivo, ello en atención a las siguientes consideraciones:

El particular solicitó el expediente del caso [REDACTED] el sujeto obligado en respuesta, estableció que la información se encuentra clasificada como reservada mediante acuerdo número 0009/2010 del Comité de Información de la entonces Procuraduría General

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00983/INFOEM/IP/RR/2017

fue abierto al público y que toda la información que el éste se encuentra contenida fue de dominio público, ello al no contar con dicha certeza; ya que si bien fue in hecho conocido, ello no implica otorgar la información por ese simple hecho, más aun cuando existe manifestación expresa de parte del sujeto obligado respecto de que aún se encuentra en integración la averiguación.

Así las cosas, en concordancia con lo plasmado por el Comisionado Ponente, respecto de que la información solicitada en caso de estar en el supuesto previsto en la fracción VI² del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, aun sea información reservada, debe emitirse un nuevo acuerdo de clasificación, por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado en

² Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;
- V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:
 1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o
 2. La recaudación de las contribuciones.
- VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VOTO PARTICULAR A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL
RECURSO DE REVISIÓN 00983/INFOEM/IP/RR/2017

Lo anterior, acotando que si bien es conocido el fallecimiento, también lo es, que los datos personales de una persona fallecida deben ser protegidos de la misma forma que si se tratara de una persona con vida, dado que sus datos personales pueden tener inferencia o hacer referencia a datos personales de personas vivas de su entorno, vida familiar o vida afectiva de cuando en vida estuvieron³.

Es por lo expuesto, que considero que debió establecerse la distinción referida, con la finalidad de en primera instancia subsanar las deficiencias encontradas en el acuerdo de clasificación de información y sólo en el caso de que dichas causas ya no subsistieran, proceder a la entrega de la información en su versión pública con las consideraciones expuestas anteriormente.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

OSAM/IMA

³ Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales. GRUPO DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 29. Grupo creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE. Se trata de un organismo de la UE, de carácter consultivo e independiente, para la protección de datos y el derecho a la intimidad. Sus funciones se describen en el artículo 30 de la Directiva 95/46/CE y en el artículo 15 de la Directiva 2002/58/CE. Visible a páginas 24 y 25, del sitio electrónico <http://corpusiurispdp.inai.org.mx/Documentoscorpus1/WP136.pdf>